

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-533/2018

RECURRENTE: JAIME ARTURO
RAMÍREZ CABELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Jaime Arturo Ramírez Cabello, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-591/2018**, que entre otras cuestiones **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el expediente JDCL/363/2018; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne mediante la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, a través del cual, se renovarán a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México.

II. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la “Gaceta del Gobierno”, el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura del Estado de México, para convocar a la ciudadanía de la referida entidad federativa y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura local, para el ejercicio constitucional que comprenderá del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y a los miembros de los Ayuntamientos para el período constitucional del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

III. Convocatoria para candidatos independientes. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado *“Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021”*.

IV. Escrito de manifestación de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la manifestación de intención de Jaime Arturo Ramírez Cabello, como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

V. Primer improcedencia de la solicitud como candidato independiente. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral 13, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, emitió el acuerdo 6, por el que declaró improcedente su registro como candidato independiente a Jaime Arturo Ramírez Cabello.

VI. Primer juicio ciudadano local (JDCL/171/2018). El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, presentó demanda en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede,

medio de impugnación que se registró con la clave alfanumérica JDCL/171/2018.

Juicio ciudadano que fue resuelto por el tribunal local el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el que revocó el acuerdo de improcedencia de la solicitud del candidato independiente y ordenó la emisión de uno nuevo a partir del desahogo de la garantía de audiencia al entonces actor respecto a la revisión de los apoyos ciudadanos.

VII. Segundo acuerdo de improcedencia. El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral 13, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, emitió el acuerdo 11, por el cual declaró improcedente la solicitud del actor de postularse como candidato independiente, ya que incluso después de desahogada su garantía de audiencia no alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro.

VIII. Segundo juicio ciudadano local (JDCL/363/2018). En contra la resolución descrita en el párrafo que antecede, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, Jaime Arturo Ramírez Cabello promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México bajo la clave JDCL/363/2018.

Medio de impugnación que fue resuelto el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el que se determinó confirmar el acuerdo que declaró improcedente el registro como candidato independiente del actor.

IX. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal (ST-JDC-591/2018). El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede.

X. Acto impugnado. El veinticinco de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió resolución en la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, Jaime Arturo Ramírez Cabello, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

2. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-533/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

- II.** Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;²
- III.** Interpreten directamente preceptos constitucionales;³
y/o;
- IV.** Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída a un juicio ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- Violación al principio de legalidad, ya que el actor aclaró las 3,313 inconsistencias de los respaldos ciudadanos, las cuales fueron enviadas a la mesa de control, por lo que, considera que alcanzaba el umbral mínimo para que se declarara procedente su registro.
- Falta de exhaustividad, toda vez que el Tribunal local no se allegó de los elementos que le dieran certeza jurídica para emitir su resolución.

- Señaló que los 3,313 apoyos que aclaró ante el Instituto Local no fueron enviados a la mesa de control del Instituto Nacional Electoral, por lo que la autoridad administrativa local simuló actos jurídicos.
- Finalmente, manifestó que el tribunal local debió determinar si en la diligencia de la garantía de audiencia se obtuvo una cantidad superior a la requerida de respaldos ciudadanos para alcanzar el umbral y se le otorgara el registro como candidato independiente.

La Sala Regional Toluca calificó de inoperantes los motivos de inconformidad al considerarlos reiterativos y no combatir frontalmente la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que el actor únicamente se ciñó a controvertir los actos realizados ante la autoridad administrativa local.

De ese modo, al advertir que los agravios expuestos ante esa instancia jurisdiccional y la administrativa local fueron reiterados *–con variantes en la redacción–*, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora, el recurrente en su demanda del recurso de reconsideración, pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Alega vulneración de acceso a la justicia al emitir una resolución en forma exprés, sin allegarse de elementos de convicción.

- Señala que la sentencia emitida por la Sala Regional carece de debida fundamentación y motivación, al determinar que las fotocopias debieron ser tomadas en cuenta, y ante tal validación, alcanzar el umbral mínimo de apoyo ciudadano para ser considerado como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, toda vez que, a su decir, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales no se han pronunciado al respecto, sino únicamente han proporcionado instrucciones para su verificación.

Asimismo, el incoante refiere que de las 5,083 fotocopias de credenciales para votar entregadas, un gran número de ellas no se encontraban en los supuestos establecidos en los lineamientos para el respaldo ciudadano para los candidatos independientes; por lo tanto, al remitir los 3,313 apoyos ciudadanos a la mesa de control para su revisión, señala que alcanzaría el mínimo requerido para acreditarse como candidato independiente a Presidente Municipal.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS

SUP-REC-533/2018

FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO